



EB 2017/091

Resolución 094/2017, de 10 de agosto de 2017, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por don Raimundo Mendiburu frente a la adjudicación del contrato de “Servicio de redacción del Plan General de Ordenación Urbana y Evaluación Ambiental Estratégica del municipio de Zuia”.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 4 de julio de 2017 tuvo entrada en el registro del Departamento del Gobierno y Autogobierno (Zuzenean-Donostia) el recurso especial interpuesto por don Raimundo Mendiburu frente a la adjudicación del contrato de “Servicio de redacción del Plan General de Ordenación Urbana y Evaluación Ambiental Estratégica del municipio de Zuia”. El recurso se recibió en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el día 7 de julio de 2017.

El día 13 de julio de 2017 se remitió el recurso al Ayuntamiento de Zuia. El expediente del contrato y el informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), se recibieron en el registro de este OARC / KEAO el día 21 de julio de 2017.

SEGUNDO: El día 24 de julio se trasladó el recurso a quienes figuran en el expediente como interesados, habiéndose recibido dentro del plazo otorgado las alegaciones de ESTUDIO DE RENOVACIÓN Y DESARROLLOS URBANOS, S.L. (en adelante, ERDU).



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El recurrente actúa en nombre propio y está legitimado para interponer el recurso al ser uno de los licitadores del procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO: Según el artículo 40.1 a) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada. En concreto, el contrato, cuya adjudicación es objeto de recurso, tiene un valor estimado de 289.845,91 €.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP establece que son susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores. El acto recurrido es el Acuerdo de 8 de junio de 2017 del Pleno del Ayuntamiento que adjudica el contrato.

CUARTO: El recurso está interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Zuia tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

SEXTO: Los motivos de impugnación que alega el recurrente son:

a) El informe técnico de puntuación, que se reproduce en el texto del acuerdo de adjudicación, no justifica ni motiva la puntuación otorgada a cada licitador en relación a los criterios no evaluables mediante fórmulas, simplemente la consigna en una tabla, sin establecer relación alguna con la presencia o ausencia de documentación de los licitadores o de sus características, lo que le hace incurrir en arbitrariedad ya que los licitadores no conocen a qué se deben las diferencias de puntuación otorgadas, rebasando los límites de la discrecionalidad. Se vulnera la obligación de motivar prevista en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015 y en el artículo 151.4 del TRLCSP. Apoya su parecer en



diversas Resoluciones del TACRC y en la Resolución 001/2014 de este OARC / KEAO.

b) La diferencia de puntuación entre el recurrente y el adjudicatario en el criterio económico (25 puntos) y la escasa diferencia entre las propuestas técnicas (6 puntos) no hacen irrelevante la denuncia de falta de motivación, por cuanto que una vez conocida ésta puede derivarse que se cuestione incluso la propia adjudicación.

c) Solicita la anulación del acuerdo de adjudicación con retroacción de las actuaciones al momento de la redacción del informe de valoración, de manera que se motive y se emita una valoración suficientemente fundada de las ofertas de los licitadores.

SÉPTIMO: El poder adjudicador en el informe al recurso manifiesta que:

a) El informe de valoración pondera numéricamente cada una de las proposiciones en relación con los criterios de valoración, aunque en el aspecto relativo a la propuesta para facilitar la participación ciudadana sí puntualiza alguna cuestión que se valora; es decir, no se detallan los motivos concretos por los que se asigna cada puntuación, sin perjuicio de que existieron y fueron puestos de manifiesto verbalmente por el técnico a la Mesa de contratación y constan en el borrador realizado. Lo expuesto confirma que la valoración no ha sido arbitraria y que responde a un proceso lógico y existe una motivación, no obstante lo cual no se han detallado en el informe incorporado al expediente ni tan siquiera de forma resumida los motivos justificativos de la misma.

b) Solicita la estimación del recurso y que se incorpore al informe técnico sobre los criterios no valorables por fórmulas, los motivos justificativos de la valoración otorgada conforme a las anotaciones y borradores que se disponen para su traslado al recurrente a los efectos oportunos, considerando que no es necesario retrotraer el expediente por razones de eficacia administrativa, al mantenerse la valoración.



OCTAVO: ERDU en sus alegaciones manifiesta que:

a) El informe de valoración adolece de los siguientes defectos: (i) no contiene información precisa y necesaria para permitir a los licitadores verificar y ponderar la decisión de interponer recurso; (ii) no contiene la descripción de las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que hay sido seleccionada la oferta de éste, con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores. Tampoco se encuentran los razonamientos y la motivación en el acuerdo de adjudicación del contrato. Apoya su alegación en jurisprudencia del Tribunal Supremo y en diversas Resoluciones de órganos de resolución de recursos contractuales.

b) Solicita suspender y dejar sin efecto la adjudicación e (i) iniciar un nuevo procedimiento de adjudicación mediante nueva convocatoria de concurso abierto en el caso de que no exista informe de motivación de las valoraciones efectuadas lo que invalidaría el acuerdo de adjudicación; (ii) retrotraer el procedimiento a la fase de valoración, devolviendo el expediente a la Mesa de contratación para que se recabe nuevo informe de valoración por parte de un comité de expertos formado por funcionarios de la Administración Foral y General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

NOVENO: El recurrente considera que el Acuerdo de 8 de junio de 2017 del Pleno del Ayuntamiento Zuia que adjudica el contrato no justifica ni motiva la puntuación otorgada a cada licitador en relación a los criterios que requieren la emisión de un juicio de valor.

El poder adjudicador en el informe al recurso solicita su estimación y que se incorpore al informe técnico sobre los criterios no valorables por fórmulas, los motivos justificativos de la valoración otorgada conforme a las anotaciones y borradores que se disponen, lo que supone un allanamiento parcial pues si bien se reconocen los hechos, disiente con el alcance de su consecuencia; concretamente, considera que no es necesario retrotraer el expediente sino



únicamente proceder a la motivación del informe de valoración y a su notificación.

Sobre el allanamiento del poder adjudicador a las pretensiones del recurrente, este OARC / KEAO en su Resolución 057/2016 manifestó que «Si bien ni el TRLCSP ni la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ – PAC) contemplan el allanamiento como forma de terminación de los procedimientos administrativos, esta figura sí está prevista en el artículo 75 la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), siempre que se adopte el correspondiente acuerdo por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos y que no constituya infracción manifiesta del ordenamiento jurídico. En el supuesto que nos ocupa, al ser propuesto el allanamiento por el Responsable del área de contratación, el primero de los requisitos no se cumple y el segundo obliga a este OARC/KEAO a analizar el fondo del asunto por lo que la declaración efectuada por el poder adjudicador de estimación de la pretensión de la recurrente ha de tener la consideración de una alegación más en el procedimiento de resolución del recurso.»

En el supuesto que nos ocupa el allanamiento parcial lo propone, en el informe al recurso, la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Zuia, por lo que no se cumple el requisito de que haya sido acordada por el órgano competente y debe examinarse si el acuerdo de adjudicación está o no motivado.

DÉCIMO: Sobre la motivación este OARC / KEAO en diversas ocasiones (Resolución 031/2017 con cita en las Resoluciones 013/2016 y 016/2017) ha manifestado que «(...) es un requisito formal de los actos administrativos en los que es preceptiva; por lo que afecta al objeto de esta resolución, entre sus finalidades destaca facilitar la verificación de que la actuación de los poderes adjudicadores se ajusta a la legislación aplicable y a las bases de la licitación y no incurre en infracción de los principios jurídicos que limitan la actividad discrecional de la Administración, especialmente los de igualdad de trato y no discriminación e interdicción de la arbitrariedad. Dicho control puede ser ejercido por diversos operadores jurídicos, como las empresas participantes en el procedimiento de adjudicación (razón por la cual la posibilidad de basar en la motivación un recurso fundado es un parámetro de su



suficiencia legal, según el artículo 151.4 del TRLCSP), este OARC / KEAO y, en última instancia, los órganos judiciales. La motivación debe dar plena razón del proceso lógico que ha llevado a la adopción del acto; sus elementos básicos, cuando el acto motivado es la adjudicación, son la descripción de los aspectos de las ofertas sobre los que se emite la valoración, el juicio valorativo que éstos merecen y la puntuación que, en consecuencia con todo ello, corresponde a cada proposición, de acuerdo con los criterios de adjudicación previamente establecidos en los Pliegos (ver, por ejemplo, la Resolución 130/2015 del OARC / KEAO).»

El acuerdo que impugna en su punto 6.- da cuenta de la valoración de la documentación técnica, en base al informe emitido por el arquitecto municipal, y detalla la puntuación obtenida por los licitadores en los criterios cuya emisión requiere de un juicio de valor. El detalle de la puntuación consiste en la descripción de los criterios y subcriterios de adjudicación y su puntuación máxima, previstos en el apartado 9.2 de la carátula de PCAP, y la puntuación que en cada uno se otorga a las empresas licitadoras. Esta forma de expresar la puntuación obtenida por cada licitador, carece mínimo juicio valorativo sobre de los aspectos que se están enjuiciando; también omite los elementos que el artículo 151.4 del TRLCSP exige como información necesaria que permita a los licitadores descartados interponer recurso especial suficientemente fundado, como son las ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionado con preferencia a las de los demás licitadores.

En conclusión, en lo que respecta a la falta de motivación del acuerdo de adjudicación, que no es discutida por las partes, debe estimarse el recurso. En lo que respecta al alcance de esta declaración, únicamente puede ser la de la declaración de nulidad del acto impugnado y ordenar la retroacción de actuaciones para que el poder adjudicador formule una motivación correcta de las puntuaciones otorgadas y de la adjudicación que permita la interposición, en su caso, de un recurso fundado, pues no cabe mantener el acto administrativo, carente de motivación y, sin embargo, pretender que se incorpore al informe y se remita a los interesados una motivación, no valorada



por la Mesa de contratación (art. 22.1.e) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo) ni por el órgano de contratación (art. 151.4 TRLCSP).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial interpuesto por don Raimundo Mendiburu frente a la adjudicación del contrato de “Servicio de redacción del Plan General de Ordenación Urbana y Evaluación Ambiental Estratégica del municipio de Zuia”, anular el Acuerdo de 8 de junio de 2017 del Pleno del Ayuntamiento que adjudica el contrato y ordenar la retroacción de las actuaciones hasta la emisión de un nuevo informe que contenga una motivación suficiente y ajustada a los requisitos legales, sin que puedan alterarse las puntuaciones otorgadas a los licitadores en cada criterio y subcriterio.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la



misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2017ko abuztuaren 10a

Vitoria-Gasteiz, 10 de agosto de 2017